

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2021 – 00012 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: José Guillermo Moreno Serrano  
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de Integración Social  
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- Sustento Fático.**

El accionante acudió al estrado constitucional en su propio nombre, a fin de que fueran salvaguardados sus derechos a la DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA RESPECTO A LA LEY 1960 DE 2019, con fundamento en los hechos que a continuación se resumen:

- 1.1. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC expidió el Acuerdo No 20161000001346 de 2016 y 20171000000166 de 2017 y aclarado por el Acuerdo No 20181000000966 de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente cincuenta y siete (57) empleos con doscientas catorce (214) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Integración Social, convocatoria No 431 de 2016.
- 1.2. Que se presume que La SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, reportó a la CNSC, unos cargos no ofertados para que se haga el USO de lista de elegibles, ya que eso fue lo ordenado por la CNSC para

dar aplicación a la Ley 1960 de 2019, sin embargo, este proceso tampoco se ha adelantado ya que siguen existiendo solicitudes de exclusión sin resolver.

- 1.3. El 16 de enero de 2020 la CNSC expidió el criterio unificado de uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019 donde dejó claridad en cuanto a la obligatoriedad del uso de la lista de elegibles con los cargos no ofertados posteriores a la entrada en vigencia de dicha ley.
- 1.4. Que el 22 de octubre de 2020 la CNSC cambió el criterio unificado que venía sosteniendo y aprobó el uso de la lista de elegibles en empleos equivalentes, sin embargo, la Secretaría Distrital de Integración Social y la CNSC pretenden actuar de manera contraria, limitando el uso de la lista.
- 1.5. Que la firmeza de la lista de elegibles donde se encontraba venció el pasado agosto de 2020, sin que se hubiera dado la posibilidad de usarla para otros cargos ofertados y no ofertados de las mismas cualidades.
- 1.6. Que varios de los cargos ofertados y no ofertados en la convocatoria 431 de 2016 no fueron provistas por parte de la CNSC ni la Secretaría de Integración Social, a pesar de ser un deber legal.
- 1.7. Que debió de habersele preferido en la provisión de los cargos y que actualmente se encuentra como elegible para un cargo con denominación PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 9.
- 1.8. Que a pesar de lo anterior las entidades accionadas no le han realizado ofrecimiento ni nombramiento alguno en periodo de prueba con los cargos ofertados y no ofertados.
- 1.9. Que en marzo de 2020 presentó derecho de petición al Ministerio de Salud y Protección Social<sup>1</sup> solicitando nombramiento en periodo de prueba, haciendo uso de la lista de elegibles e información respecto de los cargos con esa denominación.
- 1.10. Que como respuesta la Secretaría Distrital de Integración Social le indicó que habían quedado 4 vacantes declaradas desiertas con la denominación de profesional universitario grado 9 y de igual manera informaron que existen 2 vacantes ofertadas con la denominación de profesional universitario código 219 grado 9.
- 1.11. Que en agosto de 2020 nuevamente presentó petición ante las accionadas solicitando información sobre las vacantes declaradas desiertas y las no ofertadas con la denominación de profesional universitario grado 9 código 219.
- 1.12. La Secretaría de Integración Social da respuesta indicado que existen 4 cargos declarados desiertos, 59 nombramientos en encargo y 20 nombramientos en provisionalidad on esa denominación.

---

<sup>1</sup> De la revisión de los anexos se concluye que el accionante incurrió en error de escritura, pues elevó petición ante la Secretaría Distrital de Integración Social y no ante la entidad ministerial descrita.

## **2.- La Petición.**

*“Que, se restablezcan los derechos fundamentales DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA RESPECTO A LA LEY 1960 DE 2019 Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS, de JOSÉ GUILLERMO MORENO SERRANO, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No 79.256.471, y SE ORDENE:*

*PRIMERO: ORDENAR que, en el plazo de 48 horas contados a partir de la notificación de esta decisión, la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia del empleo identificado con el código OPEC No 33979 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 9, al que concursó JOSÉ GUILLERMO MORENO SERRANO, o los cargos que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio; o aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria No 431 de 2016 fueron declarados en vacancia definitiva y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa; o aquellos cargos para los causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Lo anterior con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, los cuales deben estar reportados o ser actualizados en el mismo lapso de tiempo en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO). Acto seguido, de hallarlos, en el término de 48 horas contados a partir de realizado lo anterior, solicitará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de la lista de elegibles. Para tal efecto, la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, deberá adelantar los trámites administrativos, financieros y presupuestales para legalizar el uso de la lista de elegibles.*

*SEGUNDO: La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL deberá, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la solicitud de la lista de elegibles por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, proveer con listas de elegibles los empleos equivalentes a la OPEC 33979 con la denominación PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 9, que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio; o aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria No 431 de 2016, fueron declarados en vacancia definitiva y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa; o aquellos cargos para los causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Lo anterior con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015. Dentro de las 48 horas siguientes, la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL expedirá el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta el uso de la lista de elegibles, el cual enviará dentro de las 48 horas siguientes a la CNSC, quien expedirá la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres días.*

*TERCERO: El estudio de equivalencias que se le realice al accionante deberá llevarse a cabo atendiendo los cinco (5) pasos establecidos por la Comisión Nacional de Servicio Civil mediante el referido CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES” con fecha de sesión de 22 de septiembre de 2020*

*CUARTO: La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL deberá elaborar la lista de elegibles dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento para optar; una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los tres (3) días siguientes a la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL quien deberá nombrar al aspirante*

*JOSÉ GUILLERMO MORENO SERRANO, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de las listas, siempre que se ubique en estricto orden de mérito que deberá respetarse.*

*QUINTO: ORDENAR suspender la vigencia de todas las listas de elegibles hasta tanto no se le dé total cumplimiento a este fallo de tutela.*

*SEXTO: ORDENAR que el fallo tiene efectos Intercommunis con el fin de no vulnerar los derechos fundamentales de los demás concursantes.*

*SEPTIMO: ORDENAR a las accionadas que informen a este Despacho sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en esta providencia.”*

### **3.- La Actuación.**

La presente demanda de tutela fue admitida mediante proveído del dieciocho (18) de enero del año en curso. En éste se dispuso, dar traslado a las accionadas, la puesta en conocimiento de la admisión de la tutela y vinculación a los interesados en la convocatoria del concurso de méritos objeto de las pretensiones.

### **4.- Intervenciones.**

Una vez notificadas las partes y vinculadas, se recibieron intervenciones de: La Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Secretaría de Integración Social.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

Esta Sede de tutela es competente para conocer de la demanda constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991 y el canon 86 Superior.

### **2.- El Problema Jurídico**

Consiste en establecer, previo estudio de procedibilidad de la acción constitucional, si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales del accionante, conforme a la narración fáctica que sustenta la acción.

### **3. El derecho a la igualdad y criterio de comparación:**

Sobre este tópico la Corte Constitucional ha indicado que:

*“Es preciso demostrar un criterio de comparación, como referente valorativo en relación con el cual se lleva a cabo el juicio de igualdad. Así quien pretende alegar que esta siendo objeto de un trato discriminatorio debe enfrentar su situación particular a aquella de otras*

*personas que estando en igualdad de circunstancias fácticas y bajo los mismos parámetros legales está teniendo un trato preferente, con lo cual quedaría demostrada la discriminación. En el presente caso se observa lo siguiente: Para demostrar la supuesta violación al derecho a la igualdad, el accionante establece un criterio de comparación con médicos de otra institución de salud, su antiguo empleador, a quienes se les sigue pagando las prestaciones laborales. Sin embargo, el actor en ningún momento establece tal comparación con los médicos de la misma entidad de salud del orden municipal a la cual pertenece en este momento, y frente a cuyos médicos es que debe buscar establecer la comparación necesaria para determinar si existe o no una violación de su derecho fundamental a la igualdad. Como lo ha dicho la jurisprudencia, no puede predicarse un trato igual a situaciones de hecho diferenciadas.”<sup>2</sup>*

#### **4.- Temeridad en tutela:**

Enseña el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, que la actuación es temeraria, cuando sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, de modo que se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

*“...La acción de tutela es un instrumento protector de los derechos fundamentales, cuya aplicación es excepcional en relación con los mecanismos ordinarios de tutela judicial; de ahí la necesidad de prevenir la presentación de tutelas indiscriminadas ante varios jueces o tribunales, con el propósito de buscar la decisión más benéfica, ya no desde una perspectiva legal, sino a través del abuso del derecho. La Corte ha reiterado el concepto de temeridad y fijado sus elementos<sup>11</sup>. Para la Corte la temeridad ocurre cuando se cumplen los siguientes requisitos de (i) identidad en el accionante; (ii) identidad en el accionado; (iii) identidad fáctica; (iv) ausencia de justificación suficiente para interponer una nueva acción, aspecto que deberá evaluar el juez constitucional teniendo como referente la presunción de buena fe del accionante”<sup>3</sup>*

También, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta<sup>4</sup>, en providencia del 8 de octubre de 2014, abordó el estudio de este tópico, señalando que:

*“...La temeridad se configura, entonces, cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad de demandante, en tanto la segunda petición de amparo se presenta por parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado; y (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción. La conjunción de tales elementos evidencia la actuación temeraria, y en*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-338 de 2003.

<sup>3</sup> Tomado de la Sentencia T – 605 de 2013. Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS

<sup>4</sup> Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia

*estricto sentido, la utilización impropia de la acción de tutela... La jurisprudencia constitucional ha indicado que, cuando una conducta se adecúe a los presupuestos establecidos para la temeridad, el juez de tutela tiene la posibilidad de rechazar el amparo o decidir desfavorablemente la petición, siempre y cuando: (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda en forma inescrupulosa asaltar la buena fe de los administradores de justicia. En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido también algunos eventos en los cuales, a pesar de existir identidad de tales presupuestos, le permite al juez de tutela realizar un estudio a fondo sobre los hechos... que tratándose de personas en estado de especial vulnerabilidad, no es procedente negar la tutela por temeridad, a pesar de que se observe una identidad de partes, hechos y pretensiones, cuando el juez advierta que, no obstante la interposición de una o varias acciones anteriormente, los derechos fundamentales de los peticionarios continúan siendo vulnerados. Igualmente, es importante que el análisis de los presupuestos que configuran la temeridad, se realice teniendo en cuenta las condiciones actuales que rodean el caso y no limitarse a un estudio meramente formal...”*

La guardiana constitucional ha indicado que: “Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar: **(i) La identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales. **(ii) La identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa. **(iii) La identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental. **(iv)** Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción.”<sup>5</sup>

Concretamente en relación a la actuación temeraria esa Corporación, entre otras, en Sentencia T-1215 de 2003, señaló: “... la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaura nuevamente una acción de tutela.”<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> SU-713 de 2006 citada en T-507 de 2011, reiterado en Sentencia SU-168 de 2017.

<sup>6</sup> “En este sentido... T-308 de 1995, T-145 de 1995, T-091 de 1996, T-001 de 1997, entre muchas otras.”

*Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas. En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso.”*

Por otro lado, en la sentencia T-618 de 2009, sostuvo que: “...el ejercicio temerario de la acción de tutela desconoce el principio constitucional de buena fe (Art. 83 C.P) y pone de relieve un abuso del derecho (Art. 95 C.P), “en tanto la persona asume una actitud indebida para satisfacer intereses individuales a toda costa”, resultando necesario para su configuración el cumplimiento concurrente de los siguientes requisitos: (i) identidad en el accionante; (ii) identidad en el accionado; (iii) identidad fáctica; (iv) ausencia de justificación suficiente para interponer la nueva acción, es decir, mala fe o abuso del derecho de acceso a la administración de justicia, surgiendo como consecuencia en caso de que llegue a configurarse, el rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes de tutela, teniendo el juez la posibilidad de imponer las sanciones a que haya lugar...”

La jurisprudencia constitucional ha reconocido ciertas circunstancias que, siendo evaluadas debidamente por el juez, pueden llegar a justificar la presentación de múltiples tutelas. Tales son:

*“Cuando a pesar de dicha duplicidad el ejercicio de las acciones de tutela se funda en (i) la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en las que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho<sup>7</sup>. [Sin embargo, en estos casos, la demanda de tutela deberá ser declarada improcedente]*

*(iv) El surgimiento de adicionales circunstancias fácticas o jurídicas, eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción de tutela o se omitieron en el trámite de la misma<sup>8</sup>; en la consagración de una doctrina constitucional que reconoce la violación de derechos fundamentales en casos similares<sup>9</sup> (v) la inexistencia de pronunciamiento de la pretensión de fondo por parte de la jurisdicción constitucional. <sup>10</sup> [En estos casos además de descartarse la temeridad de la acción de tutela, el juez constitucional debe emitir un pronunciamiento de fondo].<sup>11</sup>*

---

<sup>7</sup> Sentencias T-721 de 2003, T- 433 de 2006, T- 089 de 2007, T- 213 de 2009 entre otras.

<sup>8</sup> Sentencias T- 096 de 2011, T- 069 de 2015, T- 383 de 2016 entre otras.

<sup>9</sup> Sentencia T-1034 de 2005.

<sup>10</sup> Sentencia T-644 de 2014.

<sup>11</sup> Extracto de la Sentencia T-298/18, junto con sus referencias y anotaciones originales.

## 5. Caso concreto.

Pretende el accionante que a través de la tutela que se emitan órdenes tendientes a que las accionadas, según sus competencias, (i) verifiquen la planta global de los empleos con equivalencia, en la Secretaría de Integración social, al empleo identificado con el código OPEC No 33979 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 9, al que concursó; (ii) expidan la disponibilidad presupuestal, (iii) elaboren la elaboración de la lista de elegibles, según ello, y, (iv) lo designen en un cargo, siempre que se ubique en estricto orden de mérito el cual debe respetarse. También, pide que se disponga la suspensión de la vigencia de las listas de elegibles hasta tanto no se dé cumplimiento al fallo de tutela

Sin embargo, nota este Estrado que las peticiones, así como, los fundamentos fácticos de la solicitud de amparo son prácticamente idénticos a los que presentara otrora el accionante en otra acción de tutela, de la que conoció en primera instancia el Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento y en segunda, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, por lo que en principio se evidenciaría la existencia de peticiones paralelas que daría lugar a tener, cuanto menos, por improcedente la tutela ante la duplicidad de acciones.

No obstante, el actor señala como elementos nuevos, jurisprudencia de distintos estrados judiciales del territorio nacional, e incluso de las altas cortes, en particular la Sentencia T-340 de 2020, en la que, aparentemente, la Corte Constitucional conoció recientemente de un caso de similar tesitura al presente, lo que concedería al accionante la posibilidad de presentar nuevamente la solicitud constitucional.

Ahora bien, incluso con la abundante jurisprudencia aportada por el accionante, ha de recordarse también que aún cuando el precedente, tanto horizontal como vertical resultan ser de carácter vinculante para el juez de tutela, no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, quien puede apartarse del mismo, justificando debidamente su posición, amén de la autonomía judicial de la que es titular<sup>12</sup>.

Bajo este derrotero, debe ponerse de presente, por un lado, que la actuación del demandante es tardía, en la medida que las acciones constitucionales solo las impetró hasta después de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles en la que

---

<sup>12</sup> Ver sentencia SU354 de 2017.

se encontraba<sup>13</sup>, sin motivo que justificara esa tardanza. De considerar que las entidades accionadas vulneraban sus derechos fundamentales con la ausencia de nombramiento en otros cargos similares al que pretendía y al ser evidente que había una concursante que le antecedió en la lista, debió proceder a la promoción del amparo y/o a los requerimientos ante las mismas entidades.

Por otro lado, no pasa desapercibido para el Juzgado que la jurisprudencia del tribunal supremo y de cierre en los constitucional, y en particular, la reciente providencia de tutela 340 del año pasado 2020, no contempla situaciones de hecho **exactas** a las presentadas por el accionante; y es que, el elemento diferenciador entre el fundamento fáctico de aquella y el sub judice resulta ser, justamente, **el vencimiento de la vigencia de la lista de elegibles**, pues al no poderse disponer de ella, dado su decaimiento por el transcurso del tiempo, el nombramiento y posesión que solicita en sus pretensiones el accionante no resulta apropiado. Lo mismo se predica de sus demás reclamaciones.

Mírese, por último, que no aparece un trato discriminatorio ni arbitrario de las entidades al accionante, pues no se demostró que a otro concursante con las mismas calidades del accionante y estando en la misma situación se le hubiera dado un trato distinto, luego la vulneración al derecho a la igualdad que invoca el pretensor no resulta patente.

Por todo lo anterior se denegará la tutela deprecada.

## DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

## RESUELVE:

**1.- NEGAR** la tutela de la referencia, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

**2.- NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>13</sup> Manifestado por el mismo actor en los hechos de tutela, e informado por la Secretaría Distrital de Integración Social. Frente a la accionada, debe tenerse en cuenta que su informe se considera rendido bajo juramento (inciso final artículo 19 del Decreto 2591 de 1991)

**3.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**4.- DISPONER** que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
**JUEZA**

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb77d372d38beec978a1709dabdafebcbd3649c5de86f56b8b534531e2bd94ff**

Documento generado en 29/01/2021 05:53:18 AM